Expediente: PAOT-2023-4882-SPA-3557

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7113 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-4882-SPA-3557 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) SE ENCUENTRA CON UNA HERIDA EN EL CUELLO CON TUMORACIÓN PURULENTO Y DOLOR DESNUTRIDO SIN VACUNAS Y TODO EL DÍA SE ENCUENTRA ATRAPADO* [sic]. *(…)* [Hechos que tienen lugar en calle Yunque, número 24, colonia Sevilla, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Yunque, número 24, colonia Sevilla, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia donde ninguna persona habitante del lugar atendió los requerimientos solicitados por el personal de esta Entidad. Cabe señalar que desde la vía pública no se percibieron ladridos u olores característicos de la presencia de animales., por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente a efecto de informar a la persona responsable del canino, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior personal de esta Entidad, realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información relevante a los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido; por lo anterior, se envió correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, sin que en algún momento se tuviera respuesta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante por el medio autorizado para oír y recibir notificaciones, a fin de obtener mayor información sobre la persistencia de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por el personal de esta Entidad, una persona habitante del inmueble indicó que en el sitio no habitan ejemplares caninos, siendo que durante la citada diligencia, no se percibieron ladridos u olores característicos de la presencia de animales.

- Con la finalidad de contar con elementos adicionales que permitieran identificar si los hechos motivo de denuncia persistían, se intentó establecer comunicación telefónica y electrónica con la persona denunciante; no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/GCM